

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 58

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **REFORMAN** la fracción I del artículo 16; el párrafo sexto del artículo 39; párrafo último del artículo 40; los párrafos primero y tercero del artículo 55; el párrafo último del artículo 57; la fracción II del artículo 63; el párrafo tercero del artículo 106; 177, la fracción V del artículo 193, la fracción III del artículo 220 y **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO** y se **ADICIONAN** un párrafo cuarto al artículo 5; los artículos 6 Bis y 6 Ter; un párrafo segundo recorriéndose el subsecuente al artículo 11; una fracción III al artículo 49; una fracción V al artículo 50; un párrafo noveno al artículo 60; una fracción X al artículo 188; las fracciones VI y VII al artículo 334, y un artículo 434, todos del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, expedido mediante Decreto número 161, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 2 extraordinario, segunda época, tomo XCII, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece**, para quedar como sigue:

Artículo 5. Principio de culpabilidad.

...

...

No podrá restringirse ninguna garantía o derecho de la persona imputada, ni

imponerse consecuencia jurídica alguna del delito, con base en la peligrosidad del agente o en los rasgos de su personalidad.

ARTÍCULO 6 Bis. Principios de proporcionalidad y presunción de inocencia.

Para la imposición de cualquier consecuencia jurídica será necesaria la existencia, al menos, de una conducta típica antijurídica y culpable, siempre que de acuerdo con las circunstancias personales del sujeto activo, hubiera merecimiento, necesidad racional e idoneidad de su aplicación en atención a los fines de prevención especial del delito y de reinserción social que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró.

ARTÍCULO 6 Ter. Aplicación del Código.

Al presente Código le son aplicables enunciativamente los principios establecidos en los artículos 1, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las previstas en este Código.

Queda prohibido todo acto u omisión, en cualquier fase del procedimiento, que vulnere la dignidad humana de la víctima o de la persona imputada. La infracción a este principio será sancionada con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 11. Validez personal y edad penal.

...

A las personas menores de dieciocho años edad que realicen una conducta activa u omisiva prevista en algún tipo penal, se les aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes correspondientes, por los

órganos especializados destinados a ello y según las normas de procedimiento que las mismas establezcan.

...

Artículo 16. Delito instantáneo, permanente o continuo y continuado.

...

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

II. a III....

Artículo 39. Concepto y duración.

...

...

...

...

Esta medida no se concederá a los sentenciados por los delitos considerados como graves **en el artículo 434 del presente Código ni en los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Artículo 40. Concepto y duración.

...

I. a V. ...

...

Esta medida no se concederá a los sentenciados por los delitos considerados como graves **en el artículo 434 del presente Código ni en los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Artículo 49. Derecho a la reparación del daño.

...

I. La víctima:

a) a c) ...

II....

a) a e)...

III. Los demás que determine la legislación aplicable en materia de víctimas.

Artículo 50. Obligados a reparar el daño.

...

...

...

...

I. a IV. ...

V. Los demás que determine la legislación aplicable en materia de víctimas.

...

Artículo 55. Exigibilidad de la reparación del daño. La reparación del daño, se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar la víctima y ofendido, sus derechohabientes o sus representantes en los términos que prevenga el **Código Nacional** de Procedimientos Penales.

...

La reparación del daño que deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el **Código Nacional** de Procedimientos Penales.

...

Artículo 57. Concepto y duración.

...

...

...

Este beneficio no se concederá a los sentenciados por los delitos considerados como graves en el artículo 434 del presente Código ni en los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 60. Bienes susceptibles de decomiso.

...
...
...
...
...
...

En lo no previsto en el presente Código en materia de decomiso, se estará a lo establecido en la Legislación correspondiente.

Artículo 63. Concepto, aplicación y duración.

...

I. ...

II. La que se podrá imponer, discrecionalmente a los responsables de los delitos considerados como graves en el artículo 434 del presente Código ni en los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

III. ...

...

Artículo 106. Procedencia de la extinción.

...

Las penas y medidas de seguridad ya impuestas, que deban extinguirse por alguno

de los supuestos a que se refieren las fracciones III y VIII del artículo anterior, serán impugnables en términos de lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 177. Se impondrá multa de veinte a cien días de salario, al que debiendo ser examinado por la autoridad, sin que le aprovechen las excepciones constitucionales ni las establecidas por este código o el Código Nacional de Procedimientos Penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar.

Artículo 188...

I. a IX.

X. Perturbe el lugar de los hechos relacionado con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia.

Artículo 193. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, al servidor público que:

I. a IV. ...

V. Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, por más tiempo del que como máximo fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VI. a VII. ...

Artículo 220...

I. a II. ...

III. Oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos, productos u otros objetos del delito o perturbe el lugar de los hechos relacionado con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

IV. a VI. ...

Artículo 334. Las mismas sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se

aplicarán a quienes realicen conductas consistentes en:

I. a V. ...

VI. A quien sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, compre, venda, cambie o transporte ganado robado, carne o pieles u otros derivados de igual procedencia productos del robo de ganado, y

VII. A las autoridades que intervengan en la indebida legalización de documentos u operaciones conociendo la ilegítima procedencia del ganado.

Artículo 434. De los delitos señalados en el presente ordenamiento, se consideran como delitos graves o que ameritan prisión preventiva oficiosa los siguientes:

- I. Homicidio doloso y su tentativa previsto en los artículos 19, 79, 224 a 228, 230 y 231;
- II. Rebelión previsto en los artículos 138 a 141;
- III. Evasión de Presos previsto en los artículos 200 y 201;
- IV. Terrorismo previsto en los artículos 134 a 136;
- V. Peligro de Contagio contenido en el artículo 302;
- VI. Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho que señalan los artículos 355 a 357;
- VII. Trata de Personas previsto en el artículo 284;
- VIII. Violación y su tentativa previsto en los artículos 19, 79, 285 a 289;

- IX. Retención o Sustracción de Menores o Incapaces contenido en el artículo 261;
- X. Asalto contenido en los artículos 271 a 273;
- XI. Secuestro y su tentativa previsto en el artículo 283;
- XII. Lesiones previsto en los artículos 232 fracción VII y 237 a excepción de los supuestos previstos en las fracciones I a VI del artículo 232;
- XIII. Ayuda o Inducción al Suicidio previsto en los artículos 244 a 246 y 248;
- XIV. Aborto contenido en el párrafo tercero del artículo 242;
- XV. Femicidio previsto en los artículos 229, 229 bis y 229 ter;
- XVI. Extorsión previsto en los artículos 268 al 270;
- XVII. Robo Calificado previsto en los artículos 328, 329 fracción VI y 330;
- XVIII. Robo de Ganado previsto en los artículos 331 al 334, y
- XIX. Daños previstos en los artículos 349 y 350 párrafo segundo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Código deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y entrará en vigor el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce en todo el territorio del Estado de Tlaxcala, salvo en lo que se refiere a los Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo previstos en el artículo 309 de este ordenamiento, el cual entrará en vigor el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Una vez que entre en vigor el presente Código, se abrogará el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, contenido en el Decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXIV, Número 1, de fecha dos de enero de mil novecientos ochenta.

ARTÍCULOS SEGUNDO A SÉPTIMO.....

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en las disposiciones legales previstas en el artículo que antecede, se **REFORMAN** los párrafos primero y último del artículo 93 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, expedido mediante Decreto número 109 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 1 de fecha dos de enero de mil novecientos ochenta, para quedar como sigue:

Artículo 93. En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, **fundando** y **expresando** los indicios que acrediten:

- A).- ...
- B).- ...
- C).- ...
- ...

Para los efectos legales, por perturbar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: **Homicidio doloso y su tentativa previsto en los artículos 19, 79, 224 a 228, 230 y 231; Rebelión previsto en los artículos 138 a 141; Evasión de Presos previsto en los artículos 200 y 201; Terrorismo previsto en los artículos 134 a 136; Peligro de Contagio contenido en el artículo 302; Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho que señalan los artículos 355 a 357; Trata de Personas previsto en el artículo 284; Violación y su tentativa previsto en los artículos 19, 79, 285 a 289; Retención o Sustracción de Menores o Incapaces contenido en el artículo 261; Asalto**

contenido en los artículos 271 a 273; Secuestro y su tentativa previsto en el artículo 283; Lesiones previsto en los artículos 232 fracción VII y 237 a excepción de los supuestos previstos en las fracciones I a VI del artículo 232; Ayuda o Inducción al Suicidio previsto en los artículos 244 a 246 y 248; Aborto contenido en el párrafo tercero del artículo 242; Femicidio previsto en los artículos 229 y 229 bis y 229 ter; Extorsión previsto en los artículos 268 al 270; Robo Calificado previsto en los artículos 328, 329 fracción VI y 330; Robo de Ganado previsto en los artículos 331 al 334, y Daños previsto en los artículos 349 y 350 párrafo segundo, todos ellos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en los preceptos legales previstos en el artículo PRIMERO de este Decreto, se **REFORMAN** los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, la fracción IV del 8, 9, 10, 12, 15, 20, 22; la fracción I del 23; la fracción V del 24; la fracción II del 25, 29 y los ARTÍCULOS PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS; se **ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 6; una fracción XIII al artículo 8; y se **DEROGAN** la fracción IV del artículo 22; las fracciones XII y XIII del artículo 23, todos de la **Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala**, expedida mediante Decreto número 115, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 43, primera sección, segunda época, tomo XCI y de fecha el veinticuatro de octubre del dos mil doce; para quedar como sigue:

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, para el despacho de los asuntos de su competencia en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. La Institución del Ministerio Público, situada en el ámbito del Poder Ejecutivo, estará depositada en la Procuraduría General de Justicia del Estado. Ejercerá sus atribuciones respondiendo a la

satisfacción del interés social y vigilando el cumplimiento de las leyes, debiendo por lo tanto, organizar, controlar y supervisar esta institución; investigar los hechos que pudieran ser constitutivos de delito; **promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;** y promover la participación ciudadana en la actividad de la prevención del delito, a fin de lograr la procuración de justicia.

Artículo 4. El Ministerio Público es la institución que tiene como fin, en representación de la sociedad, investigar los delitos y brindar la debida protección a las víctimas u ofendidos; perseguir a los probables responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación del daño; intervenir en asuntos del orden penal, de justicia para adolescentes, civil y familiar en los casos en que señalen las leyes; **intervenir en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables** y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos establezcan.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Código de Procedimientos Penales: Al **Código Nacional de Procedimientos Penales;**

II. a XIII. ...

Artículo 6. La Institución del Ministerio Público regirá el ejercicio de sus atribuciones conforme a las normas constitucionales federales, **nacionales** y locales que rigen el proceso penal acusatorio y oral, de justicia para adolescentes, civil y familiar, y en su actuación se ajustarán a los principios de presunción de inocencia, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación, legalidad, independencia, unidad, profesionalismo, disciplina y respecto a los derechos.

Su intervención en los mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, se ajustará a los principios de Autonomía de la voluntad, Confidencialidad, Consentimiento informado, Economía, Equidad, Imparcialidad, Legalidad, Neutralidad, Profesionalismo, Protección a los más vulnerables y Rapidez, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 7. La Procuraduría será competente para el despacho de los asuntos mencionados en este Capítulo, los cuales podrán ser atendidos por el Procurador, el Subprocurador de Operaciones, los Jefes de Departamento o de Unidad, los Agentes del Ministerio Público de Atención Integral, los Agentes del Ministerio Público de Justicia Alternativa, y Auxiliares del Ministerio Público, Especialistas en Mediación y Conciliación, Peritos, Policía Investigadora y demás personal conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento, Manuales de Organización y Procedimientos y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 8. A la Procuraduría le corresponde:

I. a III. ...

IV. Brindar apoyo en la búsqueda de personas desaparecidas, protección de su integridad al identificar al imputado, restricción de publicidad de las audiencias con motivos de protección y demás que prevean las Leyes penales o de procedimientos penales aplicables;

V. a XII. ...

XIII. Aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y facultades que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código de Procedimientos Penales, la

presente Ley y demás ordenamientos jurídicos. Ejercerá entre otras las siguientes:

I. a VIII. ...

IX. En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales;

X. a XIV. ...

XV. Procurar la adecuada aplicación de la cadena de custodia por parte de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo;

XVI. a XXIV. ...

XXV. Las demás que se determinen en el **Código de Procedimientos Penales**, esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 10. ...

I. a XIII. ...

XIV. Las demás que se determinen en el **Código de Procedimientos Penales**, esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 12. El Procurador para la mejor organización y funcionamiento de la Procuraduría, mediante acuerdo podrá crear las unidades administrativas necesarias para el mejor desempeño de las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, el **Código de Procedimientos Penales**, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 15. La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le

asigne, contará con el Procurador, Subprocurador de Operaciones, Jefes de Departamento, Jefes de Unidad, Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Ministerio Público, Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, Policía Investigadora, Peritos, y demás personal administrativo, técnico u operativo que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento, Manuales de Organización y Procedimientos, Acuerdos del Procurador y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 20. ...

I. a X. ...

XI. Suscribir convenios o cualquier otro instrumento jurídico que tenga relación con los fines que a la Procuraduría le encomienda la Constitución Federal, la Constitución Local, el **Código de Procedimientos Penales**, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XII. a XVI. ...

XVII. Conceder o no la autorización para el no ejercicio de la acción penal y el archivo del expediente propuesto por el Ministerio Público dentro de la investigación, **en los términos del Código de Procedimientos Penales;**

XVIII. a XX. ...

Artículo 22. ...

I. a III. ...

IV. Se deroga;

V. a VI. ...

VII. Las que le encomiende el Subprocurador de Operaciones, **le señale el Código de Procedimientos Penales**, esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 23. ...

I. Dirigir y vigilar al Ministerio Público de Atención Integral y al de Justicia Alternativa; **así como a los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias de su Departamento;**

II. a XI. ...

XII. Derogada

XIII. Derogada

XIV. Las demás de conformidad con la **Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal aplicable, así como las** que le encomiende el Procurador, Subprocurador de Operaciones o le otorguen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 24. ...

I. a IV. ...

V. Auxiliar al Ministerio Público y a la **Policía Ministerial** en la búsqueda, obtención y preservación de indicios y pruebas tendientes a la acreditación de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado o imputados lo cometieron o participaron en su comisión, así como asegurar y garantizar la conservación e integridad de los objetos, sustancias, materias y demás pruebas y evidencias recibidas para su análisis por los peritos e investigadores de delitos, asegurándose que se respete la cadena de custodia;

VI. a XVII. ...

XVIII. Las demás de conformidad con el **Código de Procedimientos Penales, así como las** que le encomiende el Subprocurador de Operaciones o le otorguen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 25. ...

I. ...

II. Proponer las políticas generales de actuación de Policía de Investigación, vigilando que sus miembros actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Investigador, según los términos previstos constitucionalmente y en el **Código de Procedimientos Penales;**

III. a XIV

XV. Las demás de conformidad con el **Código de Procedimientos Penales, así como** las que le encomiende el Procurador o el Subprocurador de Operaciones o le otorguen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.

Sección Séptima

De la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos

Artículo 29. ...

I. a VI. ...

VII. Las demás de conformidad con el **Código de Procedimientos Penales y la legislación aplicable en materia de víctimas, así como las** que le encomiende el Procurador, o le otorgue esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley **deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y entrará en vigor de manera gradual, conforme se vaya implementando en el territorio del Estado el Nuevo Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio y Oral, **de conformidad con la Declaratoria de entrada en vigor del nuevo sistema penal expedida por el Congreso del Estado de Tlaxcala y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, con base en el artículo Segundo transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados**

Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil ocho y conforme a lo previsto en el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de marzo de dos mil catorce.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número extraordinario, Segunda Época, tomo LXXIX, de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; serán aplicables en lo que corresponda, hasta en tanto no se encuentre en vigor en todo el territorio del Estado y para todo tipo de delitos el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de marzo de dos mil catorce.

ARTÍCULOS TERCERO A QUINTO...

ARTÍCULO CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos previstos en el artículo PRIMERO de este Decreto, se **REFORMAN** los artículos 1; las fracciones II y III del artículo 2; los artículos 3; 7; las fracciones I, XII, XIII y XXV del artículo 14; la fracción IV del artículo 19; 20; 24; 27; la fracción VII del artículo 28; la fracción IX del artículo 29; las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 30; artículo 31; la fracción IV del artículo 34; el primer párrafo del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 45; el último párrafo del artículo 48; artículo 59; artículo 61; se **ADICIONAN** las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII al artículo 7; las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 14; una fracción V al artículo 19; las fracciones VIII y IX al artículo 28; las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 29; las fracciones XI, XII, XIII y XIV al artículo 30; una fracción V al artículo 34, todos de la **Ley Orgánica de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídico Social para el Estado de Tlaxcala**; para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene su fundamento en los artículos 17 párrafo séptimo y 20 apartado B fracción VIII de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la institución de la Defensoría Pública y proveer las normas de su organización y funcionamiento, así como garantizar el acceso equitativo a los servicios de asistencia jurídico social, para la adecuada defensa y protección de los derechos humanos y las garantías en el Estado de Tlaxcala.

...

I. a II. ...

III. Regular la prestación del servicio de la defensoría pública, **a fin de garantizar el derecho a la debida defensa y el acceso efectivo a la justicia**; y

IV. ...

Artículo 2. ...

I. ...

II. **Defensor Público:** El servidor público **profesional del derecho** que con tal nombramiento tiene a su cargo el patrocinio legal o asistencia jurídica de las personas, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

III. **Defensoría Pública:** El servicio público que otorga el Gobierno del Estado de Tlaxcala, tendiente a garantizar el derecho a la defensa pública en materia penal y el acceso **efectivo** a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativa, familiar, civil, mercantil, laboral y derivada de causas penales, permitiendo atender a la población menos favorecida de la entidad, bajo los principios de gratuidad, probidad, honradez y profesionalismo, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho;

IV. a IX. ...

Artículo 3. ...

- I. **Confidencialidad:** El defensor público debe guardar reserva o secreto de la información revelada por los usuarios o por terceros con ocasión del ejercicio de la defensa. La información así obtenida sólo puede revelarla con el consentimiento previo de quien se la confió. Excepcionalmente, puede revelar aquella información que permita prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro;
- II. **Continuidad:** Los actos y procedimientos en que intervenga la defensoría pública deberán realizarse de manera continua, sin sustituciones innecesarias y sin interrupciones en todas las etapas del proceso desde el inicio del caso hasta su conclusión definitiva, salvo causas de fuerza mayor. Cuando hubiere inactividad en la defensa, conflicto de intereses en un mismo proceso o desavenencia con el usuario, éste o el defensor público pueden solicitar el cambio de designación;
- III. **Independencia técnica:** La defensa pública se ejercerá con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones. El defensor público actuará según su criterio técnico jurídico sin aceptar presiones o instrucciones, internas o externas, particulares para el caso. Las instrucciones generales que dicte la Defensoría Pública se imparten únicamente con el propósito de lograr mayor eficacia en el acceso a la justicia y mejor organización del sistema de defensa;
- IV. **Obligatoriedad y gratuidad:** La defensoría pública tiene como finalidad proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asistencia jurídica en la defensa, patrocinio y asesoría en los asuntos penales del fuero común y actuar con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia;
- V. **Igualdad y equilibrio procesal:** El defensor público deberá intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad de los defendidos frente a los otros sujetos procesales para favorecer el equilibrio procesal;
- VI. **Responsabilidad profesional:** El defensor público deberá dominar los conocimientos técnicos y habilidades especiales que se requieran para el ejercicio de su función, y tener un comportamiento ético, honesto, calificado, responsable y capaz;
- VII. **Solución alterna de conflictos:** El defensor público deberá promover la asesoría e intervención en forma adicional al proceso penal en el campo de la solución alterna de los conflictos a través de la negociación, mediación, conciliación o el arbitraje;
- VIII. **Diligencia:** El servicio se prestará con el cuidado, esfuerzo y prontitud necesarios para evitar una decisión tardía o errónea, procurando que los asuntos sean resueltos sin dilaciones indebidas, y
- IX. **Excelencia:** El defensor público, en el cumplimiento de sus funciones, deberá esmerarse en lograr niveles óptimos de desempeño apegado a los estándares de calidad y las disposiciones que al efecto emita la Dirección.
- Artículo 7. ...
- I. ...

- II. Atender la defensa pública, en términos de la presente Ley, desde el momento en que el imputado es detenido o comparece ante el Ministerio Público o autoridad judicial, siempre que no cuente con abogado particular;
- III. Tutelar los intereses procesales de los representados;
- IV. Asistir a incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad o tutela de éstos, que requieran el servicio de defensa pública, brindándoles la asesoría correspondiente o representación en las diferentes etapas del procedimiento;
- V. Promover los beneficios a que tenga derecho el imputado, de conformidad con las leyes de la materia de que se trate;
- VI. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres niveles de gobierno para el cumplimiento de su objeto;
- VII. Fomentar, coordinar y concertar acuerdos de apoyo y colaboración con instituciones privadas locales, nacionales o internacionales para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;
- VIII. Llevar los registros del servicio de defensoría pública;
- IX. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta;
- X. Promover la capacitación, actualización, especialización y certificación de los defensores públicos;
- XI. Velar por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los representados, y
- XII. Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento de esta Ley.
- Artículo 14. ...**
- I. Diseñar y desarrollar las políticas institucionales de la **Dirección**;
- II. a XI. ...
- XII. **Planear**, dirigir, organizar, controlar y administrar la **Dirección**;
- XIII. a XXIV. ...
- XXV. Asignar las causas penales a los defensores públicos;
- XXVI. Vigilar que los defensores públicos y asistentes jurídicos recomienden a sus representados la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a la legislación en la materia;
- XXVII. Verificar que a los imputados se les asesore de manera clara y precisa acerca de las figuras de acuerdo reparatorio y suspensión del proceso a prueba, para que los convenios y planes reparatorios que suscriban, según sea el caso, sean equitativos;
- XXVIII. Dar seguimiento y evaluar los programas de trabajo de las áreas adscritas a la **Dirección**;
- XXIX. Hacer valer la aplicación de los derechos que le asistan al representado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y tratados internacionales aprobados por el Estado mexicano, y

XXX. Las demás que le asigne el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 19. ...

I. a III. ...

IV. Acreditar conocimientos y habilidades sobre el sistema penal acusatorio y adversarial, y

V. No haber sido condenado por delito doloso.

...

Artículo 20. El examen de oposición se aplicará en el lugar, día y hora señalados por la convocatoria, **la cual deberá publicarse** por lo menos con treinta días hábiles de anticipación a la fecha señalada para el **examen de** oposición.

Para ser aceptados en el examen de oposición, los aspirantes deberán presentar su solicitud **y documentación comprobatoria de la satisfacción de los requisitos señalados en esta Ley**, ante la Dirección desde la fecha de publicación de la convocatoria y hasta con siete días de anticipación al señalado para el examen.

Artículo 24. La dispensa del procedimiento de ingreso a que se refiere este Capítulo, solamente podrá **efectuarse** en los casos autorizados por el Secretario de Gobierno, siempre y cuando el interinato no exceda de noventa días y el Director exprese su conformidad.

Artículo 27. ...

...

...

...

Los defensores públicos **adscritos a** la Sala Penal **y a la Sala de Administración de Justicia para Adolescentes** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se ubicarán físicamente en los locales que el propio

Consejo de la Judicatura le asigne para el establecimiento de las citadas Salas.

...

Artículo 28. ...

I. a VI. ...

VII. Promover los juicios de amparo que sean necesarios cuando los derechos humanos de sus representados se estimen violados por alguna autoridad;

VIII. Hacer saber a su representado en qué consisten los mecanismos alternativos de solución de controversias y propiciar que el asunto a su cargo, en caso de que proceda, pueda ser resuelto por esa vía en términos de la Ley aplicable, y

IX. . Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita en beneficio de su defendido.

Artículo 29. ...

I. a VIII. ...

IX. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tratados internacionales aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitar en todo momento la indefensión de su representado;

X. Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo;

- XI. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados, y remitir copia de ella al Director con suficiente anticipación para su desahogo, para que, en caso necesario, se designe un defensor sustituto;
 - XII. Procurar en todo momento el derecho de defensa y velar porque su representado conozca los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como las leyes que de ellas emanen, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y las demás leyes vigentes;
 - XIII. Hacer saber a su representado en qué consisten los mecanismos alternativos de solución de controversias y propiciar que el asunto a su cargo, en caso de que proceda, pueda ser resuelto por esa vía en términos de la Ley aplicable, y
 - XIV. Las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita.
- Artículo 30. ...**
- I. ...
 - II. ...
 - III. Informar a su representado en qué consisten los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los Acuerdos Reparatorios, los Criterios de Oportunidad, la Suspensión del Proceso a Prueba y demás salidas alternas al proceso, cuando proceda la aplicación de alguna de estas figuras;
 - IV. Analizar exhaustivamente las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
 - V. Ofrecer en la etapa intermedia, los medios de prueba pertinentes que se desahogarán en la audiencia de debate de juicio oral y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante cuando no se ajusten a la Ley;
 - VI. Participar en la audiencia de debate de juicio oral en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes y formular sus alegatos finales;
 - VII. Procurar que las medidas cautelares que se soliciten sean proporcionales con la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, las circunstancias de su comisión, la forma de intervención del imputado, su comportamiento posterior, así como con la sanción que prevea la ley penal, y pedir su revisión para el efecto de que se modifiquen, sustituyan o revoquen;
 - VIII. Hacer valer los argumentos, datos de prueba y elementos de convicción que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señale como delito, así como cualquier causa de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad en favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo y la prescripción de la acción penal;
 - IX. Presentarse en las audiencias de Ley, para interrogar a las personas

que depongan a favor o en contra del procesado;

- X. Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el Agente del Ministerio Público formule en contra de su representado, en cualquier etapa del proceso;
- XI. Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del juez;
- XII. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala cuando se reúnan los requisitos señalados en la misma;
- XIII. Practicar cuando menos una vez cada quince días y cuando sea necesario las visitas a los centros de reinserción social de su adscripción y a los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes a entrevistarse con los imputados cuya defensa tengan a su cargo con el objeto de comunicar a sus defendidos el estado de tramitación de sus procesos; así como al que ejerza la patria potestad o lo represente, informarles de los requisitos para su libertad por cumplimiento de la pena o rehabilitación del adolescente, así como el pago de caución cuando proceda para los mayores infractores, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y recabara constancia de cada entrevista, y
- XIV. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Artículo 31. Los defensores públicos asignados al área de Sala Penal y **Sala de**

Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tendrán las siguientes funciones prioritarias:

- I. a IV. ...
- V. Realizar los trámites conducentes a fin de obtener las medidas cautelares de libertad previstas en el Código **Nacional** de Procedimientos Penales;
- VI. a VIII. ...

Artículo 34. ...

- I. a III. ...
- IV. **Solicitar o recibir retribución alguna de sus representados, cualquiera que sea la designación con la que se solicite u ofrezca, y**
- V. Patrocinar asuntos que no le correspondan o no estén expresamente autorizados.

Artículo 36. La Dirección establecerá un sistema de promoción y servicio profesional de carrera de los Defensores Públicos, mediante los exámenes o mecanismos de evaluación del desempeño que se establezcan con el fin de promover la especialización y profesionalización, así como la calidad del servicio a la población conforme a lo previsto en el párrafo **séptimo** del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 45. ...

Quando la ausencia y la suplencia se prolonguen y ello pueda afectar el servicio, el Director **con autorización del Secretario de Gobierno**, podrá contratar de forma interina a otra persona, con cargo a la partida de nombramientos extraordinarios establecidos en el Presupuesto de la dependencia.

Artículo 48. ...

...

...

I. a V. ...

Los peritos desarrollarán su actividad con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código de Procedimientos Penales **aplicable**, a esta Ley, al Reglamento que se expida y a la demás normatividad y lineamientos aplicables.

Artículo 59. La Dirección prestará sus servicios profesionales en materia penal a que tiene derecho todo ciudadano en los términos de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, consistente en una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, profesional, eficiente y competente, así como la que corresponda a los adolescentes.

Artículo 61. ...

En los asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que disponen los artículos 17, párrafo séptimo y 20, inciso B) fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

ARTÍCULO QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto con los numerales previstos en el artículo PRIMERO de este Decreto, se **REFORMAN** los artículos 1; el párrafo primero del artículo 4; la fracción XV del artículo 5; el artículo 6; el párrafo primero del artículo 40; las fracciones I, II, III y VII del artículo 41; el párrafo segundo del artículo 42; la fracción II e inciso e) del artículo 43; el artículo 46; el párrafo primero del artículo 51; la denominación del CAPÍTULO VII “PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS” por “PLAN Y PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS”; el artículo 49; el artículo 58; el artículo 59; el artículo 62; el párrafo primero del artículo 63; el artículo 66; el párrafo primero del artículo 68; el artículo 69; el artículo 70; la fracción III del artículo 71; la denominación del CAPÍTULO X “FONDO PARA LA AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN DE

LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS” por “FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN DE DAÑO A LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS”; el artículo 72; el artículo 73; el artículo 78; la denominación de la “SECCIÓN TERCERA” del CAPÍTULO X por “SECCIÓN SEGUNDA”; el artículo 79; el artículo 80; el artículo 81; el artículo 82; el CAPÍTULO XII denominado “INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS” por “DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN, ASÍ COMO DE LA DIFUSIÓN DE DERECHOS”, que comprende los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96; los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO TRANSITORIOS. **SE ADICIONAN** las fracciones VI y VII al artículo 2; el artículo 4 bis; las fracciones XX y XXI al artículo 5; los artículos 8 bis, 8 ter, los artículos 41 bis, 41 ter; el artículo 42 bis; el artículo 46 bis; un párrafo segundo al artículo 61; una fracción XVI al artículo 64; los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 68; los artículos 68 bis, 68 ter; los artículos 71 bis, 71 ter, 71 quáter; el artículo 74 bis; una fracción VI al artículo 77; los artículos 80 bis, 80 ter; los artículos 82 bis, 82 ter, 82 quáter, 82 quinquies; un CAPÍTULO XVIII denominado “INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS”; que comprende los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104; los ARTÍCULOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS. **SE DEROGAN** las fracciones IV y VI del artículo 56, todos de la **Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala**; para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Tiene por objeto garantizar a las víctimas y ofendidos de los delitos y de violaciones a los derechos humanos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **la Ley General de Víctimas** y demás disposiciones aplicables; así como establecer las bases para la implementación y funcionamiento de las medidas para su atención y protección, y asegurar la restitución de sus derechos de manera prioritaria y de ser posible, inmediata.

Esta Ley será de aplicación complementaria y, en su caso, supletoria a la Ley General de Víctimas.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades del Gobierno del Estado, de los Municipios, así como de sus poderes constitucionales, y a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas cuyas facultades, funciones o atribuciones estén relacionadas con la ayuda, asistencia, protección o reparación integral a las víctimas.

Artículo 2. ...

I. a V. ...

VI. Determinar la intervención y coordinación que en términos de la Ley General de Víctimas deberán observar las autoridades del Estado, los Municipios, las organizaciones de la sociedad civil y todos aquellos que intervengan en los procedimientos relacionados con las víctimas, y

VII. Establecer los mecanismos e instancias que emitirán las políticas para la protección de las víctimas en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, legislación penal vigente y demás normatividad aplicable, derivada de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso de una carpeta de investigación.

...

...

...

Artículo 4 bis. Para efectos de esta Ley, el otorgamiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. Por el órgano jurisdiccional durante el trámite del procedimiento penal o de justicia para adolescentes;
- II. Por el órgano jurisdiccional mediante sentencia ejecutoriada;
- III. El juez en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y La Comisión Ejecutiva que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
 - a) El Ministerio Público;
 - b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
 - c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o
 - d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que esta pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones correlativas.

La Comisión Ejecutiva deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la condición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los informes de la autoridad competente, de los que se desprendan las situaciones para determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

Artículo 5. ...

I. a XIV. ...

XV. Progresividad y no regresividad: Los servidores públicos que son sujetos obligados en los términos de la presente Ley **tendrán** la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán restringir, limitar, condicionar ni supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

XVI. a XIX. ...

XX. Empoderamiento y reintegración: Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida.

XXI. Factibilidad: Las instituciones sujetas a esta Ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

Artículo 6. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. **Asesor Jurídico:** Asesor Jurídico del Estado para la Atención a Víctimas;
- II. **Asesoría Jurídica:** Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;
- III. **Código de Procedimientos.** El Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. **Código Penal.** El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- V. **Comisión Ejecutiva.** La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos;
- VI. **Compensación.** A la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;
- VII. **Daño.** Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;
- VIII. **Delito.** Acto u omisión que sancionan las leyes penales;
- IX. **DIF.** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala;
- X. **Estado.** El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

- XI. **Fondo.** El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de daño de las Víctimas y Ofendidos;
- XII. **Hecho victimizante.** A los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la particular del Estado, así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano;
- XIII. **Ley.** La Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala;
- XIV. **Plan Estatal: Plan Estatal Anual Integral de Atención a Víctimas, emanado del Sistema Estatal;**
- XV. **Programa Estatal: Programa de Atención Integral a Víctimas y Ofendidos, emanado de la Comisión Ejecutiva para la ejecución del Plan Estatal;**
- XVI. **Procuraduría.** La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XVII. **Registro.** El Registro Estatal de Víctimas y Ofendidos;
- XVIII. **Reglamento.** El Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala;
- XIX. **Sistema.** El Sistema de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala;
- XX. **Víctima.** Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XXI. Víctima potencial. Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, y

XXII. Violación de derechos humanos. A todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales, cuando sea imputable a un servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o a un particular que ejerza funciones públicas.

Artículo 8 bis. El Estado garantizará en todo momento los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley, con el objetivo de permitir el fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios.

Artículo 8 ter. El Sistema gestionará el apoyo técnico a los Municipios con el fin de desarrollar bajo el principio de corresponsabilidad las acciones contenidas en la Ley General de Víctimas, la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. Se establece el Sistema de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala, como un órgano de coordinación operativa en el Estado y con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas dirigida a consolidar la planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y medidas necesarias para la tutela integral de las víctimas.

...

Artículo 41. ...

I. El Poder Ejecutivo, por conducto de:

- a) El titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

- b) La Secretaría de Gobierno;
 - b) La Procuraduría;
 - d) La Secretaría de Salud;
 - e) La Secretaría de Planeación y Finanzas;
 - f) La Secretaría de Educación;
 - g) La Comisión Estatal de Seguridad;
 - h) La titular del DIF, y
 - i) El Instituto Estatal de la Mujer.
- II. El Poder Judicial por conducto del **Presidente** del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.
- III. El Poder Legislativo por conducto del **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y de los Presidentes de las comisiones** siguientes:
- a) a d) ...
- IV. a VI. ...
- VII. Los integrantes del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Artículo 41 bis. Los integrantes del Sistema se reunirán en Pleno o en subcomisiones, las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Ejecutiva, y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera a solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema la facultad de promover en todo tiempo su efectiva coordinación y funcionamiento. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento.

El Presidente del Sistema será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los demás integrantes del Sistema Estatal deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de sus comités, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 41 ter. El Sistema Estatal, para su adecuado funcionamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que en términos del presente ordenamiento correspondan al Poder Ejecutivo;
- II. La coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas nacionales, estatales y municipales, organismo autónomo encargado de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- III. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva sobre la

elaboración del Plan y Programa Estatales y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

- IV. Aprobar el Programa Estatal;
- V. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre la elaboración del Programa Anual Nacional;
- VI. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;
- VII. Proponer a la Comisión Ejecutiva la emisión de criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de las víctimas, así como la gestoría de trabajo social respecto de las mismas;
- VIII. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;
- IX. Adoptar estrategias de coordinación en materia de política victimológica;
- X. Promover la uniformidad de criterios jurídicos al interior del Poder Ejecutivo del Estado en las materias que regula esta Ley, y
- XI. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 42. ...

Para el ejercicio de sus atribuciones la Comisión Ejecutiva contará con un Comité Evaluador y con los comités especiales que se consideren necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le confieren esta Ley y otras disposiciones aplicables. Las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los comités se regularán

en el Reglamento, encaminado al estudio de grupos vulnerables tales como niños, adultos mayores, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, entre otros; de víctimas del delito como violencia familiar, violencia sexual, trata y tráfico de personas, personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas, homicidio, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria y de víctimas de violaciones a derechos humanos.

Artículo 42 bis. Estos comités generarán diagnósticos situacionales precisos que les permitan evaluar las leyes, políticas públicas o acciones estatales que impiden un acceso efectivo de las víctimas a la atención, asistencia, protección, justicia, verdad o reparación integral. Evaluarán también las políticas de prevención sobre la situación concreta que se evalúa desde una visión de seguridad ciudadana y humana. Las autoridades están obligadas a entregar toda la información que requieran estos comités para la evaluación y elaboración de los diagnósticos cuidando la información de carácter privado de las víctimas.

Artículo 43. ...

- I. ...
- II. Siete comisionados que serán los titulares de:
 - a) a d) ...
 - e) La Comisión Estatal de Seguridad;
 - f) a g) ...

III. ...

IV. ...

...

...

Artículo 46. ...

- I. Bajo un esquema de colaboración y coordinación ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal;
- II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos por violaciones a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;
- III. Elaborar el Programa Estatal con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas, que responda al propósito de cumplir adecuadamente con el Plan Estatal Anual Integral de Atención a Víctimas;
- IV. Proponer políticas públicas al Sistema Estatal de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas del delito y violación de derechos humanos de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas;
- V. Diseñar un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;
- VI. Desarrollar las medidas previstas en la Ley General y en la presente Ley para la protección inmediata de las víctimas, cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo;
- VII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica como los centros y direcciones de atención a víctimas, sistemas estatales y municipales de desarrollo para la integración de la familia, institutos de las mujeres; entre otras, en conjunto con el Sistema Estatal, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas, la presente ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;
- VIII. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- IX. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas y de la Asesoría Jurídica Estatal;
- X. Cumplir las directrices para alimentar de información el Registro Nacional de Víctimas;
- XI. Rendir un informe anual ante el Sistema Estatal, sobre los avances del Plan Estatal y demás obligaciones previstas en esta Ley;
- XII. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- XIII. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos al Fondo;
- XIV. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos relacionados con las medidas de ayuda y asistencia en los términos de esta ley y su reglamento;
- XV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes, a los funcionarios que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley;
- XVI. Nombrar a los titulares del Fondo, del Registro Estatal y de la Asesoría Jurídica Estatal;

- XVII.** Proponer al Titular del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento Estatal de la presente Ley, sus reformas y adiciones;
- XVIII.** Fijar medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención, asistencia y protección de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;
- XIX.** Promover la coordinación institucional de las dependencias, instituciones y órganos nacionales, estatales y municipales;
- XX.** Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;
- XXI.** Fijar las directrices que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;
- XXII.** Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz del capital humano, recursos técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal;
- XXIII.** Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral
- con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley;
- XXIV.** Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro Estatal;
- XXV.** Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;
- XXVI.** Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás acciones, acorde a lo establecido por la normatividad de la materia en sus protocolos;
- XXVII.** Diseñar un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación de la sociedad civil organizada o no en el diseño, promoción y evaluación de los programas y acciones para la protección de víctimas;
- XXVIII.** Analizar y generar, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso o justicia, a la verdad y reparación integral;
- XXIX.** Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrenten las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;
- XXX.** Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades estatales y municipales en materia de capacitación, capital humano, y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando

requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral, de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios de atención a víctimas;

XXXI. Brindar apoyo de acuerdo a sus políticas y estrategias viables, sustentables y de alcance definido conforme a los recursos presupuestales con los que cuente, a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentren en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación conforme al Reglamento;

XXXII. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, emitirán recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;

XXXIII. Aprobar el Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Estatal;

XXXIV. Recibir y evaluar los informes rendidos por los titulares del Fondo, Registro y Asesoría Jurídica, y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo con los principios de publicidad y transparencia; y

XXXV. Las demás que se deriven de la normatividad aplicable.

Artículo 46 bis. La Comisión Ejecutiva, contará con asesores victimológicos, capacitados, con el fin de brindar atención especializada en forma directa y personalizada a la víctima, responsables de investigar la repercusión del hecho delictivo o la violación a derechos humanos para intervenir de forma interdisciplinaria en el ámbito psicológico, biológico y sociológico; tienen como deber acompañar a las víctimas en la recuperación de su proyecto de vida evitando la revictimización, al favorecer su empoderamiento y el respeto de sus derechos ante las autoridades.

El perfil profesional y las funciones específicas de los asesores victimológicos se definirán en el Reglamento.

ARTÍCULO 49. De conformidad con las obligaciones derivadas de la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas como institución encargada en materia de atención integral a víctimas, en el marco de la Ley General de Víctimas, el Poder Ejecutivo del Estado deberá:

- I. Instrumentar y articular sus políticas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;
- III. Colaborar y coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- IV. Participar en la elaboración del Programa Nacional previsto en la Ley General de Víctimas;
- V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VI. Promover, en coordinación con el gobierno federal, programas y proyectos de atención, educación,

- capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;
- VII. Impulsar programas locales para el adelanto, desarrollo de las mujeres, eliminación de la violencia de género y mejorar su calidad de vida;
- VIII. Impulsar las gestiones para la creación o fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- IX. Promover programas de información a la población en materia;
- X. Impulsar programas integrales de educación en materia de prevención del delito y atención a víctimas;
- XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- XII. Rendir ante el Congreso un informe anual sobre los avances de los programas y de la política victimológica en el Estado;
- XIII. Intercambiar información con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 118 fracción XII de la Ley General de Víctimas;
- XIV. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas del estado, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;
- XV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y
- defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas del estado;
- XVI. Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XVII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;
- XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencias, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XIX. Someter a la aprobación de la Comisión Ejecutiva las propuestas para la designación de los titulares del Fondo y del Registro;
- XX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales, y
- XXI. Emitir el Reglamento Estatal.
- Artículo 51.** Corresponde al titular de la **Comisión Estatal de Seguridad** el ejercicio de las atribuciones siguientes:
- I. a VII. ...
- Artículo 56.** ...
- I. a III. ...
- IV. Se deroga
- V. ...
- VI. Se deroga
- VII. a VIII. ...

Artículo 58. Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, las siguientes competencias:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la ejecución de los acuerdos tomados por el Sistema Nacional de Víctimas, por el Sistema Estatal y en su caso, por la Comisión Ejecutiva Estatal;
- III. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de sensibilización y capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Plan y Programas Estatales;
- V. Apoyar la creación de programas integrales de educación para los imputados;
- VI. Impulsar las gestiones para la creación o fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;
- VIII. Atender las solicitudes formuladas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de sus atribuciones;
- IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación de la materia, y

- X. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley General de Víctimas, la presente Ley, el Reglamento u otros ordenamientos legales aplicables.

**CAPÍTULO VII
PLAN Y PROGRAMA DE ATENCIÓN
INTEGRAL A VÍCTIMAS Y
OFENDIDOS**

Artículo 59. El Sistema diseñará el Plan Estatal con el propósito de fijar políticas públicas y sus objetivos.

Para alcanzar estos, la Comisión Ejecutiva elaborará un Programa Estatal, en el que se establecerá por lo menos lo siguiente:

- I. Actividades para la realización de los derechos de las víctimas a la ayuda inmediata, a la asistencia y atención, a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, ordenadas mediante líneas estratégicas, objetivos, metas e indicadores de cumplimiento;
- II. Responsables de su ejecución;
- III. Tiempos máximos de cumplimiento;
- IV. Lineamientos generales para casos de emergencia;
- V. Mecanismos de coordinación, evaluación, monitoreo y seguimiento, y
- VI. Presupuesto y origen de los recursos asignados para su realización.

En la elaboración del Programa Estatal se atenderá la política victimológica nacional.

Artículo 61. ...

El titular de la Asesoría Jurídica, será designado por la Comisión Ejecutiva y

durará dos años en el cargo, pudiendo ser reelecto hasta por dos años más.

Artículo 62. La víctima o el ofendido tendrán derecho a nombrar un abogado. En caso de que la víctima o el ofendido no pudieran designar un asesor jurídico particular, se le designará un asesor jurídico de los que se refiere el presente capítulo, en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los indígenas, y
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

La designación del asesor jurídico, es sin perjuicio de que la víctima pueda actuar por sí, en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 63. La prestación del servicio de asesoría jurídica a las víctimas y ofendidos en los términos de la presente Ley, será gratuito y se realizará por los asesores jurídicos, cuya intervención se regirá por las siguientes bases:

- I. a IV. ...

Artículo 64. ...

- I. a XV. ...

XVI.- Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 66. El Registro Estatal de Víctimas y Ofendidos es el mecanismo de carácter técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva, que soporta el

proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema creado por la Ley General de Víctimas, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas.

El Registro contará con un director, designado por la Comisión Ejecutiva a propuesta del titular del Ejecutivo.

Artículo 68. El Registro recabará e integrará su información, entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan los requisitos contemplados en la Ley General de Víctimas y en la presente Ley:

- I. a III. ...

Las solicitudes de ingreso al registro a que se refiere el presente artículo se remitirán a la Comisión Ejecutiva. El registro de la víctima y ofendido no implica el acceso de oficio a los beneficios otorgados por la presente Ley.

Las entidades productoras y usuarias de la información sobre las víctimas a nivel estatal y que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Los datos del Registro serán, como mínimo, los establecidos en los artículos 99 y 104 de la Ley General de Víctimas.

El Reglamento de esta ley establecerá la responsabilidad de las Instituciones que reciban la solicitud de ingreso al Registro.

Artículo 68 bis. Toda autoridad competente que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración para solicitar su inscripción ante el Registro, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el Formato Único de declaración.

El Ministerio Público, los Defensores Públicos, los asesores jurídicos y los asesores victimológicos, no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la entidad correspondiente de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Cuando la víctima sea mayor de doce años podrá solicitar su ingreso al Registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de doce años, se podrá solicitar su ingreso a través de su representante legal, asesor jurídico o victimológico o de los representantes especiales para niñas, niños y adolescentes que contempla la Ley.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General de Víctimas determine.

Artículo 68 ter. Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento en forma inmediata de la autoridad competente más cercana.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social, estarán obligadas a recibir su declaración con la presencia de los representantes jurídicos de las personas declarantes, así como de representantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Ejecutiva.

Toda autoridad pública que tenga conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, como tortura, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria o violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente.

Artículo 69. La solicitud de ingreso al Registro se realizará en forma gratuita y deberá contener como mínimo:

I.- a VI.- ...

...

En ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro.

Artículo 70. ...

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden estatal y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

La Comisión Ejecutiva podrá solicitar la información adicional que considere pertinente a las autoridades que dieron trámite a la solicitud o directamente a la víctima y ofendido en caso de duda razonable de la ocurrencia de los hechos. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

Artículo 71. ...

I. a II. ...

III. La víctima o el ofendido, que hayan sido reconocidos como tal por el Ministerio Público o la Autoridad judicial, **la Comisión Estatal de Derechos Humanos o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, aún cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

IV. a V. ...

Artículo 71 bis. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de Salud Pública y de procuración de justicia, y los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, serán las entidades

obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el Sistema y sus instituciones, con base en la inscripción correspondiente en el Registro, sea de forma directa o mediante el Registro, conforme a lo que disponga el Reglamento de la Ley General de Víctimas y los lineamientos que para el efecto emita la Comisión Ejecutiva.

La ausencia de carnet de identificación por parte de la víctima no será impedimento para ninguna autoridad para cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 71 ter. La inscripción en el Registro tendrá como efecto conformar el padrón de víctimas, con independencia de su posterior o no reconocimiento como tal.

La realización del proceso de valoración para el registro definitivo, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, conforme lo establece la presente Ley.

Artículo 71 quáter. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro cuando, después de realizada la valoración contemplada en esta Ley, incluido el haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible verificar que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá estar debidamente fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de inconformidad de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea

aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número telefónico o a la dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal.

CAPÍTULO X FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN DE DAÑO A LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

Artículo 72. Se crea el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de Daño a las Víctimas y Ofendidos que tendrá por objeto brindar los recursos económicos necesarios para hacer efectivas las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral del daño a víctimas y ofendidos en los términos previstos por esta Ley.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

El Fondo se integrará por:

- I. Multas que sean impuestas como pena por las autoridades judiciales en el Estado, en los supuestos previstos en el Código Penal;
- II. Cantidades provenientes de cauciones otorgadas para obtener la libertad provisional bajo caución que se hagan efectivas;
- III. El monto de la reparación del daño, en aquellos casos en que la víctima u ofendido renuncien a ella, no se encuentren

identificados o no la exijan dentro del plazo de tres meses, en los términos que señala el Código Penal;

- IV. Asignaciones que se hagan al Fondo en el presupuesto de egresos del Estado, sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta Ley;
- V. Asignaciones que se hagan al Fondo en el presupuesto de egresos de la Federación;
- VI. Rendimientos que se obtengan de las inversiones o reinversiones de los recursos del Fondo;
- VII. Intereses que generen los depósitos del Fondo;
- VIII. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados y abandonados, así como los bienes sobre los que se haya decretado la extinción de dominio y bienes producto del lavado de dinero en procesos penales, en términos de lo previsto por el Código de Procedimientos;
- IX. Sanciones pecuniarias cuando se viole la presente Ley;
- X. Donaciones y aportaciones hechas en efectivo o en especie por personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeras de manera altruista;
- XI. Subastas públicas de objetos a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, cuando no hayan sido reclamados;
- XII. Ingresos derivados de la recuperación de recursos

asignados a la víctima o el ofendido con motivo de la reparación de daños realizada por el responsable, la compañía aseguradora o afianzadora, y

- XIII. Los demás recursos que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la calificación. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad del hecho victimizante.

Artículo 73. Cuando la situación lo amerite podrán crearse fondos emergentes para los apoyos establecidos en el Título Tercero de la Ley General de Víctimas, por decisión de la Comisión Ejecutiva, el cual tendrá adjudicados parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado.

La Comisión Ejecutiva, en un plazo máximo de diez días, determinará los apoyos económicos de emergencia que se requieran.

Artículo 74 bis. El Estado se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo. La Asesoría Jurídica podrá hacer valer los derechos para la recuperación de los recursos empleados por el Fondo.

Para tal efecto, se aportarán al estado los elementos de prueba necesarios para el

ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del Estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

Artículo 77. ...

I. a V. ...

VI. Las demás que establezca la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 78. Los recursos del Fondo se aplicarán al otorgamiento de apoyos de carácter económico a la víctima o el ofendido, los cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, la presente ley, **el Reglamento** y las disposiciones legales aplicables. El titular del Fondo determinará el apoyo que corresponda otorgar a la víctima o el ofendido, previa opinión del Comité Evaluador. **El titular del Fondo será el responsable de instruir a la institución fiduciaria la entrega de la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima.**

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 79. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima o el ofendido deberán **estar inscritos en el Registro** y presentar la solicitud correspondiente ante la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo a los términos que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 80. ...

...

El Reglamento especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles, salvo caso justificado.

Cuando se trate de víctimas u ofendidos de escasos recursos económicos, la Comisión Ejecutiva concederá de inmediato el apoyo económico, informando de ello al Comité Evaluador y al titular del Fondo.

Artículo 80 bis. El Comité Evaluador deberá integrar el expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

- I. Los documentos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y
- IV. En su caso, la relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Artículo 80 ter. En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo se agregará además:

- I. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas del hecho victimizante;
- II. Dictamen médico donde se especifique las afectaciones físicas

y/o mentales sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;

- III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud emocional donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y
- IV. Propuesta de resolución para la aprobación de la Comisión Ejecutiva.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité Evaluador lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 81. Las solicitudes que se presenten en los términos de este Capítulo se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima;
- II. La repercusión del daño en la vida familiar;
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- IV. El número, edad y condición de los dependientes económicos, y
- V. Los recursos disponibles en el Fondo.

Artículo 82. La Comisión Ejecutiva determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo, tomando en cuenta:

- a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto, desaparecido o se haya dictado un archivo temporal por no existir datos que demuestren la

probable autoría o participación de persona determinada, y

- b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial.

La determinación de la Comisión Ejecutiva deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria no podrá exceder de quinientas veces el salario mínimo mensual en la entidad, ha ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 82 bis. La Comisión Ejecutiva compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 82 ter. La Comisión Ejecutiva evaluará la procedencia de la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestre y presente sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

- I. Las constancias del agente del ministerio público que competa, de las que se desprenda que las circunstancias del caso hacen imposible formalizar la investigación al imputado ante la autoridad jurisdiccional;
- II. Las constancias de la autoridad judicial en las que se hayan decretado la suspensión del procedimiento o el sobreseimiento de la causa, siempre que la causal no se refiera a la inexistencia del hecho delictivo;

III. La sentencia firme de la autoridad judicial, en la que se señalen los conceptos que conforman la reparación del daño, así como la resolución que precise, en su caso el monto cubierto, por el sentenciado y el que no tuvo capacidad de resarcir, y

IV. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 82 quáter. La Comisión Ejecutiva tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 82 quíntes. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

**CAPÍTULO XII
DE LA CAPACITACIÓN,
FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y
ESPECIALIZACIÓN ASÍ COMO LA
DIFUSIÓN DE DERECHOS**

Artículo 91. La Comisión Ejecutiva garantizará:

I. La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General de Víctimas y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos

del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y

II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores públicos, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 92. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a Derechos Humanos.

Artículo 93. La Comisión Ejecutiva aprobará un programa continuo de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas. Este programa deberá garantizar como mínimo:

I. La formación en derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral;

II. Política y clínica victimológica;

III. Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, jóvenes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;

IV. Procedimientos administrativos y judiciales;

V. Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada, y

VI. Rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Artículo 94. La Comisión Ejecutiva implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal que permita a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley, su Reglamento y otras normas relacionadas.

La Procuraduría y la Comisión Estatal de Seguridad deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones pertinentes sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo 95. Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley General de Víctimas y los lineamientos mínimos impuestos por el presente Capítulo de esta Ley y otros ordenamientos.

Asimismo deberán proponer la celebración de convenios de colaboración con universidades, mediante la creación de cátedras u otras iniciativas y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Artículo 96. Como parte de la atención, asistencia, protección y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional. A tal efecto y sin perjuicio de las iniciativas públicas que correspondan, se diseñarán estrategias en coordinación

con entidades o empresas privadas que se integren al programa.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerán a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en el ámbito estatal y municipal, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma.

CAPÍTULO XIII INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 97. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento por parte de los servidores públicos, así como las resoluciones que afecten a las víctimas y ofendidos por actos de las autoridades consignadas en esta Ley, que no sean de carácter procedimental, serán sancionadas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de las sanciones que procedan en materia civil y penal por los mismos hechos.

Artículo 98. A los facultativos, personal médico y demás prestadores de servicios en las instituciones de salud del Estado que en contra de la voluntad de la víctima o el ofendido les hayan practicado cualquier tipo de exploración física, se les impondrá una multa de treinta a cien días de salario mínimo general diario vigente

en el Estado, al momento de cometerse la infracción.

Se aplicará el doble de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando se hubiere utilizado la fuerza física para practicar exploración física en contra de la voluntad de la víctima o del ofendido, o se hubiere ejercido coacción para obtener la autorización respectiva.

Artículo 99. Será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción, el agente del Ministerio Público que, por cualquier situación o circunstancia en la investigación, durante el ejercicio de la acción penal o durante el procedimiento omita recabar de oficio o presentar al juzgador las pruebas que tiendan a la comprobación de los daños y perjuicios causados por el delito.

Artículo 100. Queda prohibido al juzgador o al agente del Ministerio Público dar a conocer por cualquier medio, cualquier clase de escritos, actas de acusación, testimonios y demás piezas de los procesos, así como el nombre de la víctima o el ofendido, a personas que no tengan interés jurídico ni formen parte en el proceso. Quien viole esta prohibición será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

Artículo 101. Al juez o tribunal que en la sentencia que ponga fin al proceso penal, en los términos de la Ley respectiva, no se ocupe de resolver sobre la reparación del daño y en su caso, el pago de los perjuicios, cuando estos hayan sido probados y cuantificados, determinando en forma clara y precisa su monto y la imposición de la pena o medida que proceda por este concepto, se le impondrá una multa de treinta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

Artículo 102. La Comisión Ejecutiva podrá recibir quejas u observaciones de la

ciudadanía, cuando el personal de las entidades, dependencias y organismos que integran el Sistema, no presten los servicios de atención y protección a víctimas y ofendidos previstos en ésta Ley.

Artículo 103. Las quejas que resulten procedentes serán canalizadas a la Contraloría del Ejecutivo para que proceda en el ámbito administrativo, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 104. Los recursos de inconformidad contra las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente ley, se sustanciarán de conformidad con lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.

Cualquier referencia que en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos vigentes en el Estado de Tlaxcala se haga al Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados en el Estado de Tlaxcala, con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderá efectuada al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de Daño a las Víctimas y Ofendidos.

Los recursos humanos, materiales y financieros del Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados en el Estado de Tlaxcala, pasarán a formar parte del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de Daño a las Víctimas y Ofendidos, a fin de hacer efectivas las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral del daño a víctimas y ofendidos previstas en la Ley.

Dicho proceso será supervisado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, la Contraloría del Ejecutivo y la Oficialía

Mayor de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO TERCERO. Los derechos y obligaciones laborales del Fondo que se extingue o desaparece, serán asumidas por el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de Daño a las Víctimas y Ofendidos, como unidad administrativa de readscripción, debiendo respetar los derechos de los trabajadores, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. ...

ARTÍCULO QUINTO. El reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los **doscientos setenta** días siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO SEXTO. Los inmuebles que formen parte del patrimonio del Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados en el Estado de Tlaxcala, serán transferidos al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de daño a las Víctimas y Ofendidos mediante los procedimientos jurídicos y administrativos pertinentes.

Para los efectos que se deriven de la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, así como para la operación administrativa del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de Daño a las Víctimas y Ofendidos, se deja subsistente el domicilio fiscal con que ha venido operando el Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados en el Estado de Tlaxcala hasta el momento en que se constituya el Fideicomiso del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de Daño a las Víctimas y Ofendidos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por cuanto hace a los programas a cargo del Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados en el Estado de Tlaxcala, iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá continuarse con su ejecución hasta su total cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. El proyecto de Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado deberá ser diseñado por la Comisión Ejecutiva en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de la aprobación del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas.

ARTÍCULO NOVENO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas proceda a realizar las acciones necesarias para la constitución del Fideicomiso del Fondo.

Una vez constituido el Fondo, el Comité Técnico del Fondo deberá quedar instituido dentro de los treinta días hábiles siguientes y el mismo dispondrá de treinta días hábiles para expedir sus Reglas de Operación.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Gobernador del Estado deberá emitir la reglamentación, los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, protocolos, procedimientos y/o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que sean competencia estatal, que se deriven de la presente Ley de conformidad al presupuesto aprobado, en un plazo no mayor a doscientos setenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Una vez que quede instalada la Comisión Ejecutiva Estatal, está deberá designar al titular de la Asesoría Jurídica Estatal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los preceptos citados en el artículo PRIMERO de este Decreto, **SE REFORMAN** los artículos 3 fracción I; 28, el inciso c) de la fracción I del artículo 32 y el párrafo segundo de la fracción III del artículo 36 y **SE ADICIONAN** las fracciones IV y V al artículo 3, todos de la **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tlaxcala** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. En los casos no previstos en esta Ley, se estará a las reglas de supletoriedad siguientes:

- I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio a lo previsto en el **Código Nacional de Procedimientos Penales;**
- II. y III. ...
- IV. **En cuanto al hecho ilícito, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y**
- V. **En la administración, enajenación y destino de los bienes, a lo previsto en la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

ARTÍCULO 28. El depósito y administración de los bienes objeto de las providencias precautorias a que se refiere esta Ley, recaerá **en la Autoridad Administrativa, de conformidad a lo establecido en la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

ARTÍCULO 32. Admitida la demanda, el Juez ordenará la notificación como sigue:

- I. Personalmente al demandado de conformidad con las reglas siguientes:
 - a) y b)...
 - c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, de negarse a recibirla o firmarla, la notificación se hará en ese mismo acto, fijando copia de la resolución en un lugar visible del domicilio, y
 - d)

II.

...

...

ARTÍCULO 36. ...

I. a III. ...

La falta de asistencia de los peritos o testigos cuya presentación haya quedado a cargo de la parte que los ofreció, o que el Juez haya citado para la audiencia, no impedirá su celebración.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Con fundamento en los dispuesto por lo preceptos legales citados en el artículo PRIMERO de este Decreto, se **REFORMAN** las fracciones I, XI y XII del artículo 2; los artículos 3; 5; 8 Ter; la fracción VII del 40; 50 Bis; 50 Ter; 58; 59; la fracción VIII del 60 Bis; la fracción IX del artículo 68 y el 86 Septies; se **ADICIONAN** los artículos 39 Bis, 40 Ter, 51 Bis, las fracciones IX, X, XI y XII al artículo 60 Bis, y un inciso f) a la fracción II del 94; y se **DEROGAN** los incisos d) y e) de la fracción I, las fracciones V, VI, VII, IX y XI del artículo 100, todos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

Artículo 2. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

I. El Tribunal Superior de Justicia **funcionando en Pleno y Salas;**

II. a X. ...

XI. Los Juzgados de **Administración de Justicia** para adolescentes;

XII. Los Juzgados de Ejecución de Medidas aplicables **a adolescentes**, y

XIII.

Artículo 3. Todos los servidores públicos del Poder Judicial en el desempeño de sus actividades, se ajustarán a los principios de **excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia.**

Artículo 5. El Tribunal, Salas y Juzgados funcionarán todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio. El horario normal de trabajo en las oficinas, será de las ocho a las quince horas. En casos necesarios, los Juzgadores podrán habilitar horas de oficina, conforme lo prevenga la Ley. En materia penal se estará a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Penales.

Artículo 8 Ter. Los procedimientos relacionados con mecanismos alternativos de solución de controversias estarán a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa, a través de los especialistas, mediadores y conciliadores adscritos a dicho centro, conforme a lo dispuesto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias **del Estado de Tlaxcala**, y en la **Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal aplicable**.

Artículo 39 Bis. En materia penal y en justicia especializada para adolescentes, para efectos del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral, el recurso de apelación contra resoluciones dictadas por jueces unitarios, será conocido por una sala integrada por un magistrado; y el interpuesto contra resoluciones dictadas por un tribunal colegiado, será conocido por una sala integrada por tres magistrados.

Artículo 40. . . .

I. a VI. . . .

VII. De manera unitaria o colegiada, según corresponda, de los recursos que se interpongan contra los Jueces de Control, **Juez de Juicio Oral Penal** y Ejecución de Sanciones, en términos de los artículos 467 y 468 del Código **Nacional** de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables, y

VIII. . . .

Artículo 40 Ter. En materia penal el recurso de apelación que se promueva en contra de la sentencia deberá ser conocido por magistrados que no hubieren

intervenido como juzgadores en el mismo asunto en etapas anteriores.

El conocimiento de algún recurso de manera unitaria por parte de un magistrado no constituye una causa de impedimento para conocer de los recursos que requieran resolverse en forma colegiada.

Artículo 50 Bis. Corresponde a los Jueces de Control:

I. a XVI. . . .

XVII. Ejercer las atribuciones **previstas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en los demás ordenamientos aplicables.**

Artículo 50 Ter. Corresponde a los Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código **Nacional** de Procedimientos Penales.

...

Artículo 51 Bis .Los jueces y magistrados en materia penal, y especializados en justicia para adolescentes tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 58. En cada Juzgado, **excepto en los del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral**, habrá un Proyectista, quien deberá reunir para su ingreso, los mismos requisitos que el Secretario de Acuerdos.

Artículo 59. Los proyectistas formularán los proyectos de resoluciones que les encomiende el Juez, **excepto en aquellos asuntos de la competencia de los Jueces del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral.**

Artículo 60 Bis. . . .

I. a VII. . . .

VIII. Distribuir los asuntos entre los jueces por turno riguroso;

IX. Velar porque se cumplan las normas de ingreso, registro, seguimiento y archivo de las causas del órgano jurisdiccional en el sistema informático;

X. Proponer mejoras al modelo de gestión y al sistema informático al Consejo de la Judicatura para el cabal cumplimiento de los objetivos planteados y la mejora continua del desempeño del órgano jurisdiccional;

XI. Dar seguimiento a los plazos judiciales que restrinjan la libertad personal y notificar oportunamente su término al juez o tribunal que corresponda, y

XII. Las demás que determine la ley o el Pleno del Tribunal.

Artículo 68. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I. a VIII. ...

IX. Recibir, tramitar y resolver las quejas administrativas o denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como las quejas que se formulen en contra de los Jueces de los Juzgados del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;

X. a XXVIII. ...

Artículo 86 Septies. Los archivos de las Salas y Juzgados estarán a cargo de sus respectivos Secretarios de Acuerdos y en los Juzgados del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral, estarán a cargo del Administrador de Oficina.

Artículo 94. ...

I. ...

a) a d) ...

II. ...

a) a e) ...

f) Los asistentes jurídicos de los Juzgados del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral que determine el Consejo de la Judicatura mediante acuerdos generales.

Artículo 100. ...

I. Fondo propio, constituido por:

a) a c) ...

d) Derogada

e) Derogada

f) a h) ...

II. Fondo ajeno, constituido por...

...

....

III. a IV. ...

V. Derogada

VI. Derogada

VII. Derogada

VIII.

IX. Derogada

X. ...

XI. Derogada

XII. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a excepción de la reforma al artículo 93 del

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de enero de mil novecientos ochenta, la cual entrará en vigor el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce de manera simultánea con el nuevo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de mayo de dos mil trece.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando las leyes, reglamentos o cualquier ordenamiento de observancia general vigente en el Estado de Tlaxcala se refieran al Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, se entenderá que se refieren al Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de marzo de dos mil catorce, conforme a las reglas de vigencia establecidas en el artículo transitorio anterior y a la Declaratoria expedida por el Congreso del Estado con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintitrés de octubre del año en curso.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y
MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de comisiones “Xicohtécatl Axayacatzin” del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

**C. JUAN ASCENCIÓN CALYECAC
CORTERO.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C.
MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETÓN.-
DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. ALBINO
MENDIETA LIRA.- DIP. SECRETARIO.-
Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de Noviembre de 2014.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *